



## *Poder Judicial de la Nación*

Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional N° 30 de la Capital Federal  
CCC 42283/2014/TO1

///nos Aires, 18 de septiembre de 2017.-

Hágase saber a las partes que el juzgamiento de la presente causa será efectuado por el suscripto en forma unipersonal, de conformidad con lo normado en el art. 25 del C.P.P.N. –texto según ley 27.308-, lo normado en el art. 28 de dicha ley, y lo establecido por la Comisión Bicameral de Monitoreo e Implementación del Nuevo Código Procesal Penal de la Nación mediante resolución n° 1/2016 (art. 2°).-

Líbrese oficio al Sr. Juez de Instrucción que previno, solicitándole que con carácter urgente ordene se remitan a este Tribunal la documentación relacionada con la presente causa (ver fs. 94).-

Certifique el Actuario los antecedentes de A [REDACTED] -

Cítese a las partes para que en el término de diez días comparezcan a juicio, examinen las actuaciones y las cosas secuestradas, ofrezcan las pruebas e interpongan las recusaciones que estimen pertinentes (art. 354 del C.P.P.).-

Atento a lo normado en el art. 80 inc. “f” del Código Procesal Penal de la Nación conforme ley 27.372, hágase saber a la víctima de la presente causa de las previsiones contenidas en la citada norma.

Para cumplir con las notificaciones se enviará cédula de notificación electrónica a la señora Fiscal General, al señor Defensor Particular y a la querrela, y se citará a la procesada para el día 29 de septiembre del corriente año a las 10 hs, a fin de notificarla personalmente.-

En cuanto a la situación de la parte querellante, teniendo en cuenta que pese a haber sido tenida como tal, y correctamente notificada, no ha contestado la vista que prescribe el art. 346 del C.P.P.N., por lo que no ha formulado requerimiento de elevación a juicio, pasen los autos a resolver.-



Ys

LUIS MARIA RIZZI  
JUEZ DE CAMARA

Ante mí:

JOSE MARCELO ARIAS  
SECRETARIO DE CAMARA

En el día de la fecha se libraron oficios y despacho teletipográfico. Conste.-

Buenos Aires, 18 de septiembre de 2017.-

REGISTRO 304 / 2017

**VISTA:**

La presente causa n° 5226, seguida contra M [REDACTED] M [REDACTED] A [REDACTED]  
en la que pese a estar debidamente notificado (fs. 259/60), el querellante

---

*Fecha de firma: 18/09/2017*

*Alta en sistema: 26/09/2017*

*Firmado por: LUIS MARIA RIZZI, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado(ante mi) por: JOSE MARCELO ARIAS, SECRETARIO DE CAMARA*



#30295959#188516505#20170926104943647



## *Poder Judicial de la Nación*

Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional N° 30 de la Capital Federal  
CCC 42283/2014/TO1

Rodolfo Julio Tenaglia, patrocinado por la doctora María Gisela Battistini, no formuló requerimiento de elevación a juicio conforme las previsiones de los arts. 346 y 347 del C.P.P.N.

### **Y CONSIDERANDO:**

1) Un nuevo análisis de las consecuencias a que puede dar lugar la falta de contestación de la vista del art. 346 por parte de la querellante, me lleva a efectuar los siguientes razonamientos.

Estimo que no puede considerarse que subsista a favor de la querrela la legitimación para continuar actuando en carácter de tal, pues ha perdido la facultad de su función acusadora en el presente proceso, al no concretar objetiva y subjetivamente su pretensión, con lo que no podrá integrar legítimamente una incriminación que previamente ha dejado de formular (conf. CSJN, “Del’Olio, Edgardo Luis”, del 11.07.2006).

La omisión referida, trae aparejada la pérdida de los derechos procesales vinculados al acto precluido, entendiéndose por tales no sólo la integración de la acusación en la discusión final del debate, sino necesariamente también, debe extenderse a todo el trámite de plenario.

Ello, porque el requerimiento de elevación a juicio establece la plataforma fáctica que condiciona la pertinencia de la prueba, y es a partir de dicho acto, que el tribunal juzgará la admisibilidad de las probanzas que se ofrezcan. No cabe conceder derecho a probar cuando no se ha efectuado una relación clara, precisa y circunstanciada de los hechos, no se los ha calificado, no se ha cumplido con una exposición sucinta de los motivos en que se funda el reproche, y no se ha identificado al hipotético responsable.

2) El ejercicio de la jurisdicción está precedido por una acusación previa formulada al requerir la elevación de la causa a juicio en orden a los requisitos



ya mencionados, presupuestos éstos que no deben ser violados a fin de asegurar el derecho de defensa en juicio, de raigambre constitucional.

La Constitución Nacional efectúa así un reparto de competencias atribuyendo a los distintos órganos diversas funciones a fin de posibilitar controles recíprocos y evitar la concentración de poder en uno de ellos, como garantía para los ciudadanos y como forma de preservar el derecho de defensa.

En el modelo procesal delineado por la Constitución, el juez es el tercero imparcial, que no comprometido con las posiciones de las partes, es quien ejerce el poder jurisdiccional y quien habrá de resolver el caso.

El principio acusatorio sintetizado en los aforismos latinos *ne procedat iudex ex officio* y *nemo iudex sine actore*, que significa que el juez no actúa de oficio y no hay juicio sin actor, tiene por finalidad asegurar precisamente que el tribunal que juzga no se comprometa ni siquiera mínimamente con la imputación que está llamado a resolver, asegurando así su imparcialidad.

Presentado el requerimiento y completada la acusación con el alegato sobre las probanzas obtenidas, es cuando la defensa podrá completar acabadamente el conocimiento de los cargos que permitirán el pleno ejercicio de sus derechos.

Es así que la acusación como resguardo del debido proceso constituye el objeto del juicio alrededor de la cual se instala el debate oral y público, siendo misión del tribunal de juicio valorarla para absolver o condenar. Consiste en la imputación formal a una persona determinada de un hecho delictivo y singular como presupuesto ineludible de la inviolabilidad de la defensa en juicio, en cuanto permitirá al individuo conocer la imputación que se le atribuye, sin la que no podría defenderse adecuadamente.

Nuestro sistema procesal, permite que además del representante del Ministerio Público, la víctima o particular damnificado por un hecho





## *Poder Judicial de la Nación*

Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional N° 30 de la Capital Federal  
CCC 42283/2014/TO1

determinado, cumpla paralelamente la función acusatoria, con idéntica misión de excitar al órgano jurisdiccional ejerciendo la acción procesal. Pero si por la razón que sea, no cumple con su función, no debe el juez suplir su inactividad permitiendo que continúe ejerciendo actos que necesariamente deben derivar del acto del requerimiento.

3) De lo que se viene exponiendo, ninguna duda cabe de que la acusación integra la garantía del debido proceso, por cuanto el juicio penal debe tener por base una acusación concreta y oportunamente intimada (Fallos: 125:10; 127:36; 189:34 y 308:1557), pues nadie puede defenderse de algo que ignora. Así, el requerimiento de elevación a juicio constituye el sustento de la acusación indispensable para garantizar el debido proceso legal y la defensa en juicio, fijando la base y límite del juicio penal, toda vez que el hecho contenido en la sentencia no admite distinción de aquél descrito en la requisitoria del acusador sobre el que hubo de estructurarse la intimación verificada al comienzo del debate.

Es por todo ello, que la abstención del querellante habrá de impedirle concretar con posterioridad una acusación válida de su parte, y no tiene entonces sentido permitirle continuar su actividad durante el debate, pues significaría un claro menoscabo a la inviolabilidad de la defensa en juicio, por la vía de la afectación del principio de contradicción que permite al acusado y a su asistencia técnica, rebatir la imputación sin que nada de lo ocurrido le sea desconocido. Ello implica, en consecuencia, que la defensa tome cabal conocimiento sobre qué hecho y bajo qué circunstancias y modalidades se le formula el reproche.

4) La falta de presentación del requerimiento de elevación a juicio por parte del querellante, conlleva asimismo que el juez carezca del debido e



imprescindible conocimiento de los derechos y pretensiones particulares que se pretenden vulnerados, en orden además a verificar la observancia del principio de congruencia, y no cabe que se estime que al omitir su misión la querella pueda ser suplantada también a este respecto, por la acusación pública.

Tampoco puede entenderse que su permanencia en el proceso encuentre justificación ni en el control de la prueba –pues no se ha hecho valer pretensión alguna- y menos en el control de legalidad del proceso, que está suficientemente garantizado por la intervención del Ministerio Público Fiscal.

Asimismo, como consecuencia lógica de que la querella no podrá ni ofrecer prueba ni efectuar alegato final concretando una pretensión punitiva que dejó de ejercer –sea por silencio, sea por nulidad- tampoco podrá recurrir de la sentencia o de cualquier resolución que adopte el juzgador, pues no puede interpretarse que pueda haber perjuicio cuando no se manifestó la pertinencia de un “interés directo” en los términos previstos en el art. 432 del C.P.P.N.

Por último, en fallo de la Cámara Nacional de Casación Penal del 10 de noviembre de 2016, causa n° CCC 20631/2008/CNC2 (Reg. 903/2016) se señaló que las restricciones a la intervención en el proceso de la parte querellante cuando no ha cumplido con el requerimiento de elevación a juicio, *“está sujeta a la interpretación que, de los alcances de la invocada doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente “Del ‘Olio”, formule el Tribunal Oral (o en su caso el Juez unipersonal) que en lo sucesivo intervenga en el caso”*.

5) Sentado todo lo anterior cabe señalar que si bien la ley 27.732 de Derechos y Garantías de las Personas Víctimas de Delitos, reconoce y garantiza el acceso a la justicia (art. 3, incs. a y b) y el derecho a intervenir como parte querellante en el proceso penal, los establece expresamente “conforme a la garantía constitucional del debido proceso y las leyes de procedimiento locales”





## *Poder Judicial de la Nación*

Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional N° 30 de la Capital Federal  
CCC 42283/2014/TO1

(art. 5 inc. h). Y no podía ser de otra manera, pues los derechos amparados por la Constitución Nacional, lo son conforme a las leyes que reglamenten su ejercicio (Art. 14 CN); que –aunque obvio vale recordarlo- implica que no existen derechos ilimitados o que no puedan ser restringidos

Por todo lo expuesto precedentemente,

**RESUELVO:**

**TENER POR APARTADO** en esta causa n° 5226, **al querellante Rodolfo Julio Tenaglia.**

Notifíquese mediante cédulas electrónicas.-

ys

En            de septiembre de 2017 se enviaron cédulas electrónicas. Conste.-



Buenos Aires, 18 de septiembre de 2017.-

Al Sr. Juez a cargo del  
Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional N° 26  
Secretaria N° 155  
S/D.

Tengo el agrado de dirigirme a V.S., en mi carácter de presidente en la causa Nro.5226, seguida contra M [REDACTED] V [REDACTED] A [REDACTED] que tramita por ante este Tribunal Oral en lo Criminal y Criminal n° 30, Secretaría única, con asiento en la calle Paraguay 1536 2° piso, Capital Federal (tel: 4811-7163, 4813-0956, 4811-4672), a fin de solicitarle que con carácter urgente ordene se remitan a este Tribunal la documentación relacionada con la presente causa (ver fs. 94).-

Para mayor ilustración se adjunta al







## *Poder Judicial de la Nación*

Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional N° 30 de la Capital Federal  
CCC 42283/2014/TO1

presente fotocopia de la parte correspondiente.-

Dios guarde a VS.-

Ys



## CITACIÓN

CARÁCTER: URGENTE

ORIGEN: TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL N° 30

Paraguay 1.536, 2° piso , Capital Federal.

DESTINO: Al Sr. Jefe de la Comisaría

-----  
P.O.S.E. Dr. Luis María Rizzi integrante del Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 30, sito en la calle Paraguay 1536 2° piso de esta ciudad, Secretaría única, tengo el agrado de dirigirme a Ud. en la causa N° 5226 seguida contra M [REDACTED] V [REDACTED] A [REDACTED] a fin de que personal de dicha dependencia se constituya en el domicilio sito en la calle Río de Janeiro 2810, Lanús Oeste, Pcia. de Buenos Aires y notifique en forma estrictamente personal a M [REDACTED] V [REDACTED] A [REDACTED] que deberá comparecer ante este Tribunal el día 29 de septiembre del año en curso, en el horario de las 10 hs, a fin de ser notificada en la marco de la presente causa. Asimismo, en caso de no ser habida la referida, hágase saber que deberá proceder a la averiguación del actual domicilio y/o número telefónico de A [REDACTED] por medio de familiares y/o vecinos. Se ruega contestar el resultado de la presente diligencia en forma URGENTE por NOTA la cual deberá ser adelantada vía FAX al N° 813-0956/8117163. Saludo a Ud muy atentamente.-----

Fecha de firma: 18/09/2017

Alta en sistema: 26/09/2017

Firmado por: LUIS MARIA RIZZI, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: JOSE MARCELO ARIAS, SECRETARIO DE CAMARA



#30295959#188516505#20170926104943647



# *Poder Judicial de la Nación*

Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional N° 30 de la Capital Federal  
CCC 42283/2014/TO1

ys

---

*Fecha de firma: 18/09/2017*  
*Alta en sistema: 26/09/2017*  
*Firmado por: LUIS MARIA RIZZI, JUEZ DE CAMARA*  
*Firmado(ante mi) por: JOSE MARCELO ARIAS, SECRETARIO DE CAMARA*



#30295959#188516505#20170926104943647

**///TIFICO:** En cuanto ha lugar por derecho que el imputado M [REDACTED] V [REDACTED]  
A [REDACTED] (**Prio. Pol. AGE 213.014**) no registra condenas anteriores ni otras  
causas en trámite además de la presenta causa. Secretaría, 18 de septiembre de  
2017.-----

Ys

---

*Fecha de firma: 18/09/2017*

*Alta en sistema: 26/09/2017*

*Firmado por: LUIS MARIA RIZZI, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado(ante mi) por: JOSE MARCELO ARIAS, SECRETARIO DE CAMARA*



#30295959#188516505#20170926104943647